

RAWSON, 1 de septiembre de 2016.

VISTO:

El Expte. N° 02/2016 PG "Dr. Daniel Esteban Baez y Dra. Silvia Pereira s/ recusaciones"; y

CONSIDERANDO:

I.-

Que en la audiencia del 25 de julio en la Carpeta N° 5220 que tramita por ante la Oficina Judicial de Rawson, Legajo Fiscal N° 8133 – Rawson "Bloque Diputados Modelo Chubut S/ Denuncia Alpesca" la defensa del imputado Sr. Martín Buzzi plateó ante el Juez y como cuestión previa a la audiencia preliminar, un incidente de recusación de los Dres. Daniel Báez, Silvia Pereira y los demás integrantes del equipo fiscal.

Que por tal motivo se formó el presente incidente, se cursó citación a la audiencia que prevé el art. 117 del CPP, que tuvo lugar en esta Procuración General el pasado lunes 29 de agosto de 2016, a la que concurrieron las partes de conformidad con el acta y los registros de audio respectivos que forman parte de este trámite.

II.-

Que en primer lugar hizo uso de la palabra la Dra. Valeria Corbacho, quien se expuso sobre las tres razones en la que fundamenta la recusación.

Que informa la recusante que la recusación la hicieron en la audiencia, por haber sido la primera oportunidad en la que debían hacerlo, dejando expresamente aclarado que no cuestionan la honorabilidad de los involucrados sino la irregularidad de su actuación.

Que en primer lugar refiere a la forma en que se recibieron las declaraciones testimoniales, a cómo se recibieron, antes de formularse la apertura de la causa, las declaraciones de los síndicos de Corfo. Indica que se les recibió una declaración conjunta. Afirma que ello no está normado, que no está permitido recibir declaración conjunta, que no se puede hacer lo que el Código no dice (art. 186 del Código PP). Pone de resalto que el Código es para todas las personas que tienen que litigar en Chubut.

Que **sigue** argumentando que los testigos lo son desde el primer momento en **que** son llamados por la Fiscalía; que si se les recibe la declaración **conjunta**, su testimonio se contamina. Enfatiza que no se pueden recibir **declaraciones** coloquiales a los testigos; que son testigos aunque no se les pueda **recibir** juramento, dado que rigen las normas procesales para los testigos y sus **testimonios** en la etapa preparatoria deben ser recibidos bajo las normas **procesales**.

Que **sigue** diciendo que, por las razones planteadas, la declaración es nula; que a **ello se** le suman las opiniones propias, las declaraciones propias del Dr. Baez **al tiempo** de la declaración. Sostiene que se ha desnaturalizado el Código, **que es** la garantía de un proceso justo. Ejemplifica con pasajes del audio de la **entrevista** que mantuvo el Dr. Baez con los integrantes de la sindicatura de **Corfo**, Sres. Uad, Morel y Calandri.

Que **refiere** que el Dr. Baez les indica a los entrevistados que pueden hacer uso de **la** palabra en forma alternada, sosteniendo que eso no es una declaración **testimonial**; dice que los testigos no se pueden estar corrigiendo entre ellos; **que se** debe recibir la declaración en forma individual, a cada uno por su **conocimiento**.

Que **sigue** afirmando que no da lo mismo que hable uno y que se vayan corrigiendo, que armen una declaración conjunta; afirma que no se le puede dar esa **pauta** de trabajo a los testigos para que trabajen en forma conjunta.

Que, **sostiene** que el propio Fiscal les dice que cuando termine les va a hacer **entrega de** un CD donde conste la declaración conjunta. Plantea que los testigos **van** a llegar a juicio con ese registro, con conocimientos ajenos a sus propios **sentidos**, absolutamente condicionados; que su testimonio no es sólo su **testimonio**: que se suma el de los otros y el del propio fiscal. Plantea que estos **testigos** no pueden declarar en el debate por la intervención parcial de la Fiscalía **que**, según afirma, desnaturalizó la norma del art. 186 del CPP.

Que, **sigue** planteando, que no importa que no puedan reproducirse en el juicio **las** investigaciones de la etapa preparatoria; que lo que sostiene es que esto **ocurrió** y no puede borrarse como si no hubiese existido. Dice que a los **testigos** ya se los condicionó. Afirma que está mal instruida esta causa porque **la** fiscalía no fue objetiva. Brinda ejemplos de audio en apoyo de su **posición**, refiriendo también que lo esencial de la declaración testimonial **es que** los testigos den razón de sus dichos.

Que, sigue diciendo que el Dr. Baez hace su valoración frente a los testigos, lo que es ilegítimo, nulo y prohibido. Afirma que aún antes de la audiencia de apertura había una postura por parte de la Fiscalía. Plantea que el Dr. Báez condiciona al testigo a que opine del mismo modo que la Fiscalía; que busca el asentimiento por parte del testigo. Expresa que la valoración del Fiscal debe ser posterior, que no puede vertirla frente al testigo.

Que recuerda al Procurador General que “esto no va a quedar acá”. Que el asunto va a ser revisado en otras instancias.

Que, sostiene que la charla entre el testigo y el Fiscal está vedada. Sigue sosteniendo que estas técnicas con las que la Fiscalía le da pautas, ocurre en el caso de la Sra. Amato. Que sigue mencionando que el Fiscal le dice a la Sra. Amato lo que él interpretó de la declaración de los síndicos. Que el Fiscal hace una interpretación ilegal, ilegítima; que lo que no puede tampoco, en ningún caso, es comentarle lo que otros testigos dijeron. Indica que se trata de una técnica totalmente inusual, que interfiere en la declaración sobre puntos esenciales, modifica y resignifica total o parcialmente y adapta los testimonios a la versión de la Fiscalía, que fueron determinantes a la hora de acusar.

Que, dice también, en relación con la entrevista con el Dr. Fernández Vecino, que la Fiscalía le hace saber su opinión sobre el hecho investigado, apoyando su postura con ejemplos de audio. Afirma que no corresponde que le dé la opinión de la Fiscalía al testigo; que hay una pérdida absoluta de objetividad; que los Fiscales tienen que ser objetivos.

Que, sigue afirmando que si el testigo no sabe algo, no se le pueden hacer saber cuestiones que no fueron conocidas por sus sentidos; reitera la idea que no puede saberse si lo que declarará lo hace por haberlo conocido o porque se lo dijo la Fiscalía; concluye que el testimonio está condicionado. Que refiere que cuando la defensa controla la prueba se pregunta ¿quién es el que declarará?

Que, en relación con este mismo punto, cita la entrevista que se la hace al Ing. Bambacci a quien también dice que se le da información sobre lo que declaró Fernández Vecino. Que, sostienen, la falta de objetividad se evidencia también aquí.

Que aclara que no pone como cuestión dirimente si hay alguna cuestión personal con el Sr. Buzzi, al tiempo que sostiene pudo haber

subyacente. Cita en particular una situación en la entrevista con el Ing. Bambacci, con reproducción del registro de audio. Dice que el Fiscal festeja un comentario que hace el testigo sobre el Sr. Buzzi; cuando debía en cambio reflejar su imparcialidad como funcionario.

Que, sostiene que todo ello evidencia que la Fiscalía ha renunciado a la objetividad.

Que, respecto de la segunda de las razones de la recusación, afirma que hay prueba dirimente de descargo a la vista del equipo fiscal que ha sido desechada y que impedía objetivamente seguir adelante con la investigación.

Que afirma que la mercadería prefinanciada mediante el mutuo fue efectivamente vendida por Alpesca y la plata fue cobrada por la empresa y se encontraba en la Banco de la Provincia. Sigue sosteniendo que hay pruebas que el dinero ingreso en la cuenta que Alpesca tenía en el Banco del Chubut y que ello surge de la información aportada por la empresa a la Fiscalía.

Que refiere que surge de la información que se encuentra agregada en el legajo de investigación fiscal que ingresó dinero al Banco que sobraba para saldar la deuda que la empresa mantenía con Corfo. Sostiene que el Banco estaba al tanto de esta cuestión, citando correos electrónicos que obran en el Legajo Fiscal. Indica que el Banco del Chubut es el agente financiero y que lo era en este caso concreto. Indica que así fue resuelto judicialmente, con cita de la resolución judicial que así lo definió.

Que, agrega, que no se puede decir en sede penal que el Banco no era agente financiero; que el dinero estaba, el banco no retuvo y no pagó a Corfo. Que todo ello no se pudo desconocer, que esa prueba que es dirimente de descargo.

Que, en relación con la tercera de las razones menciona que en la obligación de custodio de la legalidad del proceso, la Fiscalía debía advertir la incompatibilidad que tenía quien asumió el rol de querellante, que luego asumió como Fiscal de Estado pasando el caso a los integrantes de su estudio jurídico.

Que, agrega, que la Fiscalía debió de haber advertido esta violación a la legalidad. Cita las causas por las que se puede recusar al Fiscal de Estado, indicando que debieron ser conocidas por la Fiscalía, así como las declaraciones públicas que había hecho el Dr. Martínez Zapata sobre el Sr. Martín Buzzi y la Sra. Dufour.

Que, afirma, que todo esto debió de haber sido advertido por la Fiscalía como garante del debido proceso, independientemente de lo que luego se resuelva.

III.-

Que, dada la oportunidad de expresarse a los recusados, toma la palabra en primer término la Dra. Pereira quien se refiere al primer punto de la recusación. Dice que la defensa no ha acreditado ninguno de los presupuestos que exige el art. 117 del CPP; que confunde objetividad con la imparcialidad (76 y 77 CPP) reservada para la esfera jurisdiccional.

Que sostiene que han cumplido con las mandas de los arts. 114 y 194, cláusula segunda de la Constitución del Chubut.

Que, agrega que la recusante llama la atención sobre el art. 186 CPP, pero omite el último párrafo del art. 278 CPP en punto a las formas, destacando que cada parte realizará las entrevistas que le resulten de interés, que no están sujetas a control de la otra parte.

Que, concluye diciendo que la postulación de la defensa debe ser rechazada.

Que sobre el tercer punto de la recusación dice la Dra. Pereira que ya ha sido resuelto, por lo que deviene abstracto el planteo. Agrega que la querella no forma parte del equipo de la fiscalía, que no tiene relación con el poder judicial y que el Dr. Monti ya lo ha resuelto.

IV.-

Que, con posterioridad toma la palabra el Dr. Báez, quien también solicita el rechazo de la recusación en todos sus términos, interpretando que no le asiste razón a la Dra. Corbacho.

Que, manifiesta el Fiscal Báez que la Dra. Corbacho dijo que la recusación la plantearon en la primera oportunidad que tenían de hacerlo, lo que interpreta como falso. Afirma que el planteo debe ser ante el Procurador General, entonces se pregunta: ¿Porqué lo hizo en una audiencia ante un Juez? Sostiene que se trata de una maniobra dilatoria para evitar que se lleve a cabo la audiencia preliminar.

Que, sigue diciendo que no era ese el momento procesal oportuno, dado que desde que comenzó el proceso la defensa del imputado Buzzi tuvo acceso a estas entrevistas; que no era la primera oportunidad y que sabían las

disposiciones del Código. Sostiene que se busca dilatar el proceso a través de la recusación.

Que, continúa el Dr. Báez expresando sobre que la forma de las entrevistas, que la recusante coloca al Procurador General en lugar de Juez de causa. Agrega que si la recusante se pregunta ¿Cómo saber qué saben los testigos? la respuesta es clara: en el juicio, cuando los testigos estén en el juicio la Dra. Corbacho va a tener la oportunidad de preguntarles y contradecir los dichos.

Que enfatiza el Dr. Báez sosteniendo que las declaraciones son entrevistas, no son testimonio. Dice que se entrevista de manera informal y que las respuestas las va a encontrar cuando pueda preguntar a los testigos. Agrega que, si la recusante quiere antes, puede hacerlo, puede entrevistar a esas personas; que lo puede hacer, mas no lo ha hecho.

Que, sobre el segundo aspecto de la recusación, afirma el Dr. Báez que otra vez la recusante pone al Procurador General en el rol de Juez; refiere que se trata de cuestiones de prueba; que tendrán que venir al juicio las personas que intervinieron y dar las explicaciones. Que todo ello se valorará en su momento.

Que, finalmente, solicita el Dr. Báez que la recusación sea rechazada.

Que, conferido el derecho a réplica la Dra. Corbacho hace uso de la palabra. Insiste en que no dice que los testigos están condicionados, por haberse sentido amedrentados. Sigue manifestando que está viciado el testimonio, la esencia del testimonio; que se desnaturalizó la forma en que se llevaron a cabo las entrevistas. Agrega que los testimonios ya han sido vulnerados, están menguados en su esencia.

Que, manifiesta también que no confunde imparcialidad con objetividad, afirmando que se trata de sinónimos.

Que, finalmente, menciona que los documentos a que hace referencia en el segundo punto de la recusación están en la causa y que la prueba la tenía a la vista la Fiscalía.

V.-

Que habiendo efectuado un repaso de los planteos de las partes y sus respectivas contestaciones, corresponde ingresar al análisis y resolución de los mismos.

VI.-

Que, en primer lugar corresponde dejar aclarado que las razones de apartamiento de los jueces no son aplicables ni equiparables a las de los fiscales, para quienes la ley ha colocado parámetros diferenciados.

Que, en efecto, el criterio para apartar a un funcionario del Ministerio Público Fiscal de un trámite lo fija la existencia de motivos graves y fundados que afecten su objetividad en el desempeño de la función (art. 117 del CPP y art. 42 de la Ley V N° 94, antes Ley 5057). Por ello, para resolver la cuestión corresponde indagar acerca de si existen en el caso tales extremos respecto de los recusados.

Que, ha de tenerse presente que se ha sostenido que siendo la recusación o inhibición una tacha personal y no funcional, en virtud de la cual el Magistrado interviniente solicita su apartamiento o éste le es requerido, se torna necesario establecer si existe algún vínculo entre el Magistrado y el objeto del proceso o sus intervinientes (CPP Nación anotado, Francisco Dálbora. pag. 132).

Que, por su parte, Claria Olmedo en su obra Derecho Procesal Penal -Tomo I pág. 296- refiere que “no se trata de la exclusión del Tribunal Penal sino del apartamiento del Juez que desempeña el oficio jurisdiccional.”

Que, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal se ha entendido, ya con anterioridad a la vigencia del nuevo CPP – Ley XV N° 9 (antes Ley 5478) en base a las previsiones del art. 42 de la Ley Orgánica del MPF Ley V N° 94 (antes ley N° 5057), que los Fiscales podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente, siempre que surja una gran afectación del principio de objetividad. De manera tal, que se requieren dos condiciones: la existencia de una causal, pero que además la misma afecte el principio de objetividad, condición esta última que establece una clara diferenciación con la situación de los Jueces, respecto de los cuales está comprometida la garantía de imparcialidad.

Que, asimismo, el criterio restrictivo de excusación de los miembros del Ministerio Público Fiscal previsto en el art. 42 de la Ley V N° 94 (antes Ley 5057) ha sido además desarrollado en diversas resoluciones de la Procuración General. Así en la resolución N° 86/03 PG se ha dicho “... que ello no implica asimilar los motivos que la justifican, pues mientras que, en el caso de la intervención de los Jueces, están dirigidas a garantizar la imparcialidad de la actuación, en el de los miembros del MPF deberán

orientarse a la preservación del deber de objetividad con el que éstos están obligados a actuar”.

Que habremos de tener presente que este prisma interpretativo, ha sido ahora expresamente recogido por el Código Procesal Penal que dispone en el art. 117 que el Fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando existan motivos graves y fundados que afecten la objetividad en su desempeño, a diferencia de la norma que regula el mismo instituto para los Jueces en el art. 77, donde se detallan meticulosamente las causales históricas de excusación y recusación, agregándose incluso en el caso de los Jueces, en el art. 76, la posibilidad de alegar otros motivos equivalentes o análogos, no enumerados en el art. 77, que podrán invocarse cuando las circunstancias lo tomaran razonable, es decir que existe una prístina diferenciación en orden al parámetro o nivel de exigencia requerido para el apartamiento de Jueces o Fiscales, en atención a la distinta garantía que con ella se protege.

VI.-

Que teniendo en cuenta las razones sobre las que se estructura la recusación, a saber, el desempeño de los Fiscales en las etapas previas al juicio, resulta de manifiesta importancia relevar al doctrina judicial de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, que se ha expedido en reiteradas ocasiones al respecto.

Que, en efecto, se sostuvo que “*si se pusiera en picota los informes preliminares de la naturaleza del que se trata, que como bien dijo mi colega con otras palabras son pre-procesales, carecería de sentido esa capacidad otorgada al Ministerio Público antes de enfrentarse con el menú de opciones que le abre el art. 269 del ritual, si acaso no abordara a la víctima para verificar la solidez del caso a presentar.*” (Voto del Juez Pflieger en “SUAREZ” (Expte. N° 22.156 - 2010) Sentencia del 07/05/2012).

Que en esa misma línea interpretativa se afirmó que “*es que las entrevistas que las Licenciadas.... mantuvieron con los hermanosestuvieron insertas dentro de la fase de averiguación preliminar, a la que hace mención el artículo 268 del Código Procesal Penal. Preliminar significa que antecede o se antepone al juicio. La razón de ser de la audiencia así llamada es la preparación del juicio. Es éste el corazón del proceso en el modelo adversativo vigente, no la audiencia que lo precede. Durante esa etapa el acusador debe reunir evidencias y elementos que le aporten información a fin de superar el estado de incertidumbre inicial y, eventualmente, fundamentar su decisión de someter a proceso a un*

imputado. Es decir, se trata de llevar adelante diligencias que resulten útiles y pertinentes para la averiguación y esclarecimiento del hecho denunciado. Es decir, no se exige, en esta etapa, demostrar cabalmente el hecho ni su autoría, sino la procedencia de la realización juicio...”.

“Por tal motivo, la investigación que desarrolla el titular de la vindicta pública en la instancia preliminar, tiene el propósito de sustentar la investigación, que servirá de base, en el futuro, para sostener la acusación. Las evidencias arrojadas durante ese lapso no tienen el carácter de prueba, como equivocadamente proclamara la juzgadora. Recién lo adquirirán cuando sean incorporadas al debate (contradictorio), de acuerdo al rito, donde –allí sí– la bilateralidad debe ser plena e inviolable. Por otro costado, juzgo que la decisión de no admitir los testimonios de las Licenciadas mencionadas y las declaraciones de los menores en Cámara Gesell constituyó una seria equivocación y resultó precipitada, ya que sólo se basó en una eventual contaminación de la prueba futura, cuyo vicio fue apenas insinuado por la magistrada.” (Todo ello en el voto del Juez Panizzi, en “OVANDO” (Expte. N° 22.149- 2010) Sentencia del: 21/06/2012).

Que, en forma coincidente, se dijo también que *“por otro lado el artículo 258 del C.P.P. establece que todas las actuaciones que formen parte de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado.”* (Voto Ministro Rebagliati Russell, mismo caso “OVANDO”).

VII.-

Que, sentado todo ello, de manera preliminar corresponde abordar la oportunidad del planteo de la recusación de los integrantes del equipo de trabajo de la Fiscalía, llevado a cabo al momento de la audiencia preliminar. Advierte el Dr. Baéz que el mismo debió de haber sido formulado ante la Procuración General, no ante el Juez, circunstancia que era de conocimiento de la recusante.

Que el art. 78 del CPCC dispone que, en el caso de los jueces, la recusación debe formularse dentro de los dos días de conocerse los motivos en que se funda. En este caso, por supuesto, como bien indica el Dr. Báez, pasó mucho más tiempo del previsto en la norma desde que el imputado estuvo en conocimiento de los hechos en que intenta fundar la recusación. No sólo no la planteó ante el órgano competente para resolver (art. 117 CPCC) sino que, además, la misma resulta a todas luces extemporánea.

Que si bien este argumento jurídico fundado en las normas procesales que integran el debido proceso resultaría suficiente para sostener el rechazo de la recusación, avanzaré sobre las razones invocadas por la recusante para no dejar atisbo alguno de duda sobre el fondo de los planteos.

VIII.-

Que en primer término afirma la recusante que la modalidad en que la Fiscalía condujo las entrevistas denota un apartamiento del principio de objetividad. Ello no es cierto. Como he citado previamente, la manera en que la Sala Penal de nuestro Superior Tribunal de Justicia ha interpretado el debido proceso, en lo que hace a las facultades del Fiscal en la etapa preparatoria evidencia que la actuación no violentó esos principios.

Que la informalidad es característica de esta etapa. Las conversaciones que mantuvieron los integrantes del equipo fiscal con los entrevistados en ningún caso dejan ver que se los indujo a decir cosas que no sabían, que se los direccionó en algún sentido. Rigen las reglas de adquisición probatoria y de libertad probatoria, que de ninguna manera han sido violentadas.

Que si se cuestiona cuál es el debido proceso adjetivo durante la investigación, el debido proceso legal que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 278 del Código Procesal Penal brinda la respuesta. De comienzo, el fiscal practicará todas aquellas medidas de prueba de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional; tal es el principio que obedece al interés superior de la averiguación de los hechos para el ejercicio de la acción penal pública que corresponde al Fiscal. Existe un interés público en la persecución de los hechos delictivos, razón por la cual el Fiscal está investido de estas atribuciones, que lo facultan a dirigir la investigación y producir "todas aquellas medidas de prueba...", tendiente a dilucidar la verdad de los hechos. Tal es la medida de la objetividad: el ejercicio de la función tendiente a la averiguación de la verdad objetiva, de dilucidar lo ocurrido. El Fiscal cuenta con amplias facultades conferidas por la Constitución Provincial y por la Ley Procesal para averiguar los hechos, bajo los principios de libertad probatoria y las reglas de adquisición.

Que en ese artículo 278, se detalla expresamente la posibilidad legal de "realizar las entrevistas que le resultaren de interés para la preparación de su caso...". Varios aspectos: es una posibilidad legal para las partes, el fiscal y la defensa tienen la expresa habilitación legal de concertar "entrevistas".

Según el diccionario de la Real Academia Española, **Entrevista** es: 1. f. Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse. 2. f. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio; al tiempo que **Entrevistar** es: 1. tr. Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas. 2. prnl. Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado. (se puede verificar en el sitio web: <http://dle.rae.es/?id=FpCr9M2>).

Que el punto es determinar si del relato de la recusación, de los hechos que puntualiza en relación con la recepción de estas entrevistas por parte de los Fiscales surge evidente algún desvío en la objetividad: si el Fiscal se apartó de la finalidad prevista por la ley para otorgarle esa **facultad-deber**, cual es la averiguación de la verdad de los hechos, sin violentar el debido proceso. En verdad no encuentro que ello se desprenda ni de la modalidad de recibir entrevista conjunta a los integrantes de un cuerpo colegiado, ni de mencionar declaraciones anteriores, ni de conversar sobre los hechos de la causa con los entrevistados. De acuerdo a lo que se ha visto, el eje estuvo puesto en todo momento en la averiguación de los hechos. La facultad fue ejercida de conformidad con el la finalidad prevista y dentro de las posibilidades que brinda el marco normativo.

Que, a mayor abundamiento corresponde decir que siempre y en todos los casos el testigo brinda un testimonio influenciado por factores externos e internos, por conocimientos anteriores, por su formación profesional, por hechos que conoce con posterioridad al hecho que presenció, que resulta relevante para la causa. Todo ello, como se ha dicho, formará parte de la valoración que hará el Juez del testimonio, al momento de resolver. Es cierto que la razón de los dichos del testigo es determinante: habrá que esperar al juicio para que cada uno tenga la posibilidad de expresarlas, para que la defensa pueda ejercer con plenitud su ministerio: en el juicio. Será ese el momento, no antes.

Que también, a mayor abundamiento, es dable recordar que a diferencia de lo que ocurría con ordenamientos procesales penales anteriores, el que rige actualmente en la Provincia del Chubut hace eje en el juicio, en la audiencia de debate, donde se producen las pruebas, se brindan los testimonios, dictaminan los peritos y se exhiben los documentos, de cargo y de defensa. A tal punto ello es así que el art. 258 dispone expresamente que “las actuaciones de la investigación preparatoria no

tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado...". No es momento procesal oportuno para cuestionar, por vía de la recusación del Fiscal, la valoración de prueba testimonial que aún no ha sido adquirida en el proceso. A lo que se agrega que el art. 278 indica que las entrevistas "no están sujetas a control de la contraria".

Que todo ello hace al principio de informalidad de la investigación fiscal preparatoria, a la informalidad del legajo fiscal, a la ausencia de validez probatoria de las evidencias sobre las que el fiscal construye su acusación porque el eje del proceso penal acusatorio en la Provincia del Chubut está puesto en el juicio. Las evidencias se convertirán en pruebas cuando pasen el tamiz del control de la contraria en la audiencia de juicio. El juicio será la oportunidad en la que el Juez recibirá los testimonios de los testigos, con el debido control de las partes.

Que, en suma, respecto del primero de los puntos sobre los que fundamenta la recusación he de considerar que las circunstancias referidas por la recusante no evidencian desvío funcional del equipo Fiscal que resulte en una violación al principio de objetividad ni en infracciones a las reglas procesales de actuación. Como ya he sostenido, en todo momento ajustaron su accionar respetando el debido proceso y cumpliendo la finalidad, cual es la averiguación de los hechos del caso.

IX.-

Que corresponde abordar el segundo de los hechos denunciados como desvío de la objetividad del equipo fiscal. Sostiene la recusante que prueba dirimente de descargo a la vista del equipo fiscal que ha sido desechada y que impedía objetivamente seguir adelante con la investigación.

Que por principio la valoración de los elementos y evidencias colectados en la investigación preparatoria corresponde a la esfera de decisión y responsabilidad del equipo fiscal, a los fines de fundar una acusación.

Que salvo groseros desvíos funcionales o dolo que, por ejemplo, implique ocultamiento o destrucción de evidencias, no parece posible apartar a un Fiscal de un caso por la valoración preliminar que ha hecho de una circunstancia fáctica obrante en el legajo de investigación para sostener la acusación.

Que, por supuesto, dentro de ciertos márgenes de razonabilidad, podrán llevarse a cabo diferentes valoraciones preliminares acerca de la

gravitación y peso en la decisión final del asunto de alguna evidencia o documento. Ello no podría nunca ser causal de apartamiento de un equipo fiscal de un caso. Más aún, a partir de las pruebas que se produzcan en el juicio, el mismo equipo fiscal puede modificar su posición postulando el sobrecimiento o la absolución de algún imputado. Pero, otra vez, es necesario llegar al juicio.

Que se dice que el Fiscal debió darte tal o cual relevancia a un documento, o a una comunicación obrante en el legajo y puesta a disposición de la parte. Es ilógico y contrario a toda sensatez sostener que la defensa puede imponer las pautas de valoración de las evidencias al equipo fiscal al momento de decidir si existe mérito suficiente para realizar un juicio; más aún pretender el apartamiento del equipo acusador por la relevancia que le da a tal o cual antecedente que, insisto, obra en el legajo fiscal.

Que, desde ya, una vez finalizada la producción de la prueba en el juicio, tendrá la defensa la oportunidad de valorarla íntegramente en el alegato, brindando su visión del asunto al Juez que en definitiva resolverá.

Que de ninguna manera las circunstancias apuntadas por la recusante en este apartado evidencian algún desvío funcional del equipo fiscal: los elementos fueron colectados por el equipo fiscal, obran como integrantes del legajo fiscal y fueron puestos a disposición de la defensa. La valoración de los mismos, a los fines de la acusación, corresponde a la responsabilidad del equipo fiscal que ejerce la acción penal. Toda impugnación de tales conclusiones, por demás preliminares y sujetas a lo que ocurra en el juicio, podrá hacerla la defensa en el debate, ante el Juez de la causa. Por lo que corresponderá también por estos motivos, rechazar la recusación.

X.-

Que finalmente, como tercer hecho, se funda la recusación en la obligación de custodio de la legalidad del proceso, la Fiscalía debía advertir la incompatibilidad que tenía quien asumió el rol de querellante, que luego asumió como Fiscal de Estado pasando el caso a los integrantes de su estudio jurídico.

Que, sobre este punto, es evidente que la resolución judicial sobre el particular deja en evidencia que la actuación del equipo fiscal se dio dentro del bloque de jurisdicción, sin desvíos funcionales. La intervención del

Ministerio Público Fiscal como custodio del interés general, velando por la legalidad de los actos del proceso quedó plenamente satisfecha.

Que por lo demás, en este caso es de toda evidencia la imposibilidad de escindir la intervención del ulterior resultado, que convalidó el criterio fiscal. Por el contrario, tampoco necesariamente la discrepancia entre la resolución judicial y el dictamen fiscal en un caso podría ser considerada como una violación funcional, salvo que hubiera incurrido en desconocimiento inexcusable del derecho o prevaricato.

Que, por ello, no advierto la existencia de desvío funcional ni apartamiento de la legalidad por parte de los integrantes del equipo Fiscal tampoco en este aspecto de la recusación.

XI.-

Que, finalmente, corresponde aclarar que si bien en principio el tratamiento y resolución de la recusación de Fiscales o Funcionarios de Fiscalía corresponde al Fiscal Jefe, en este caso me avoco por razones de identidad de hechos y fundamentos y por aplicación de los principios de concentración, simplificación y celeridad (art. 3 del CPP) dando tratamiento conjunto a la recusación de los Dres. Daniel Báez, Silvia Pereira y demás integrantes del equipo fiscal, tal como fue planteado por la defensa recusante (art. 215 de la Constitución Provincial, arts. 2, inc. d), 15, 16 inc. a) y concordantes de la Ley V N° 94).

POR ELLO:

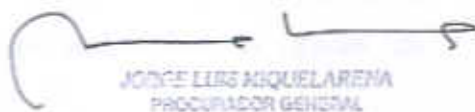
EL PROCURADOR GENERAL

RESUELVE

Artículo 1º: RECHAZAR la recusación promovida por la defensa del imputado Sr. Martín Buzzi contra el Dr. Daniel Báez, la Dra. Silvia Pereira y los demás integrantes del equipo fiscal que lleva adelante la acción penal en el caso Carpeta N° 5220 que tramita por ante la Oficina Judicial de Rawson, Legajo Fiscal N° 8133 – Rawson “Bloque Diputados Modelo Chubut S/ Denuncia Alpescá”.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese y cumplido archívese.

RESOLUCIÓN N° 116/16 P.G.


JORGE LUIS ASQUELARENA
PROCURADOR GENERAL